

**JUAN CAMILO ROJAS  
ABOGADO**



Doctor  
**TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS**  
Juzgado Promiscuo del Circuito  
Belén de los Andaquíes - Caquetá

Radicación: 180943189001-2021-00060-00

Proceso: Verbal Servidumbre

Demandantes: Magdalena Sarmiento y otros

Demandado: Jean Pierre Levin

Asunto: Excepciones Previas demanda de Reconvención - Deslinde y Amojonamiento.

JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente de acuerdo a mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la parte activa del presente proceso, estando dentro del término consignado por su despacho para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, en este evento procesal de manera comedida me permito presentar ante usted el presente escrito de excepciones previas de acuerdo con el art. 100 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, su señoría, solicito en primera medida se dé por probada las siguientes excepciones, 1. "Incapacidad o indebida representación del demandante", y 2. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales." contempla en el artículo 4 y en la parte primera del Numeral 5 del art. 100 ejusdem, respectivamente, y como consecuencia de ello, se dé por terminado el proceso de reconversión - Deslinde y Amojonamiento.

**1. "Incapacidad o indebida representación del demandante"**

El Código General del Proceso, indica en su tenor normativo del art. 73 que, Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

De acuerdo con la Corte Constitucional, "El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona" (Sentencia. T-018/17, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese sentido, el profesional del derecho que quiera actuar en representación de un tercero o de otra persona, de conformidad con el Código General del Proceso, deberá contar con un poder "especial". En términos del art. 74. "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." Así como establecer, claramente las facultades expresas otorgadas por el poderdante al apoderado, para evitar inequívocos en el transcurso del proceso.

Dirección: Cra 6 No. 15 43, Siete de Agosto, Florencia - Caquetá  
Teléfono: 3123448686  
E-mail: [jc.rojas95@hotmail.com](mailto:jc.rojas95@hotmail.com)

**JUAN CAMILO ROJAS  
ABOGADO**



Así las cosas, el poder otorgado por el poderdante dentro del traslado de la demanda inicial, carece de facultades necesarias para adelantar el trámite de demanda de Deslinde y Amojonamiento, presentada en reconvencción, que *per se* es un proceso autónomo e independiente.

Lo anterior, como quiera que, el poder en cuestión, en la parte final del inciso primero y en su inciso segundo indica:

“(...) para que en mi nombre y representación me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, revocar, tachar de falsos documentos, interponer recursos, aceptar desistimientos, o desistir **y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso**”  
(Negrita)

No dejando de manera clara y expresa, de acuerdo al art. 74 del Código General del Proceso, las facultades de Contestar la demanda, ni mucho menos la de presentar demanda de reconvencción, situaciones que no pueden presumirse, aun en el estado o etapa procesal en la que se encuentra el sumario; como quiera que la norma establece un imperativo al contemplar el “deberá” como condición sine qua non; quedando carente de facultades para presentar este escrito y en consecuencia formular la demanda de reconvencción, la cual, a pesar de tramitarse bajo el mismo conducto, su esencia, es autónoma e independiente.

Así las cosas, solicitó a su señoría se sirva dar por probada esta excepción y en consecuencia dar por terminado el proceso.

## **2. Ineptitud de la Demanda por Falta de los requisitos formales: Carencia de requisitos específicos, propios del asunto procesal.**

La ley Procesal, esto es el Código General del Proceso, ha contemplado para el curso de cualquier proceso, una serie de requisitos formales aplicables a todas las demandas con que se promueva todo proceso; estos requisitos se encuentran debidamente establecidos en el artículo 82 y 83 de la Ley 1564 de 2012. Estos requisitos son reconocidos como requisitos generales aplicables a todos los procesos cobijados por este Código. Ahora bien, llama la atención que este artículo en su numeral 11 dispone que otro de los requisitos formales necesarios para dar trámite a la admisión del libelo de la demanda son aquellos que la Ley disponga como adicionales.

En el evento de los procesos de deslinde y amojonamiento, objeto de reconvencción en este caso concreto, el artículo 401 del mismo estatuto procesal indica, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, que adicional a dichos parámetros allí contemplados, la demanda de Deslinde y Amojonamiento deberá contener;

**JUAN CAMILO ROJAS**  
**ABOGADO**



1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuera posible.
2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.
3. **Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.**  
(Subrayado fuera de texto)

Revisando el traslado hecho oportunamente por el Despacho Judicial, a través del Auto Interlocutorio Laboral No. 15 del 20 de abril de 2022, dentro del cual se admite y avoca conocimiento sobre la reconvenición, se evidencia que el libelo de la demanda y los demás elementos allegados, no cuentan con anexo alguno que permita generar, desde esta etapa procesal una estrategia de defensa objetiva y adecuada, puesto que no existe elementos para controvertir. Asimismo, llama la atención que en el acápite de petición de pruebas de la demanda de reconvenición la apoderada indica lo siguiente:

**(...) Documentos que se aportan con esta demanda de reconvenición**

Dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre la “ Zona de la Abeja” y los predios de los demandados (**solicitado, en espera**).” (Negrita)

No obstante, ha transcurrido más de dos meses sin que se haya allegado por parte del demandante en reconvenición, dicho dictamen; situación que ni siquiera fue advertida por parte del Despacho en su estudio de admisión, máxime cuando en primera medida, es un requisito necesario para dar continuidad al libelo de la demanda de deslinde y amojonamiento de acuerdo al art. 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 401 del mismo estatuto procesal; segundo, porque el libelo de la demanda carece de anexos, aunque han sido mencionados, no se allegan siquiera en formato pdf.; y tercero, existe un juramento contemplado en el mismo cuerpo de la demanda, en la que se indica por parte de la apoderada que:

“De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, con la presentación de este escrito establece que los documentos enunciados como pruebas reposan en poder del suscrito, y que en caso de ser requeridos por el Despacho Judicial estos serán allegados de manera física de ser necesario.”

No obstante, no se allegan y no se requieren por el juzgado de conocimiento; situación que conlleva a declarar probada la excepción y en consecuencia darle fin al mismo, debido a lo preclusivo de las etapas y actuaciones procesales.

En ese orden de ideas, solicito a su señoría se sirva declarar terminada la actuación de reconvenición y en consecuencia se sirva ordenar devolver la demanda al

**JUAN CAMILO ROJAS**  
**ABOGADO**



**JCR**

demandante, para que si así lo desea este, presente nuevamente la misma con los yerros corregidos.

En mérito de lo anterior, presentó el escrito de excepciones previas, adjuntando, el poder otorgado por la parte demandada; y los demás elementos que reposan en el despacho, a través de su link del proceso.

Atte.:

**Juan Camilo Rojas Gutiérrez**  
CC. 1.007.297.870 de Florencia - Caquetá  
T.P. 329.709 del C.S de la J.

Señor

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO BELÉN DE LOS ANDQUÍES**  
**E. S. D.**

**REF: Poder especial**

**RAD.: 18094318900120210006000**

**PROCESO: VERBAL SERVIDUMBRE**

**DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ANTURY POLANIA Y OTROS**

**DEMANDADO: JEAN PIERRE LIEVIN**

**JEAN PIERRE LIEVIN**, mayor de edad, identificado con identificado con cédula de extranjería número 432.490, domiciliado en Belén de los Andaquíes, Caquetá, actuando en nombre propio por medio de la presente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la CC N° 1.016.007.216 de Bogotá y T.P. 266.914 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, revocar, tachar de falsos documentos, interponer recursos, aceptar desistimientos o desistir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Manifiesto enviar el presente poder al correo electrónico [nicolejuliana21@hotmail.com](mailto:nicolejuliana21@hotmail.com), de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

Atentamente,



**JEAN PIERRE LIEVIN**  
**C.e. No 432.490**

ACEPTO

**NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO**  
**CC N° 1.016.007.216 de Bogotá**  
**T.P. 266.914 del C. S. de la J.**